



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: VEINTE (20) DE MARZO DE 2024.

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso VERBAL-AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS la cual ingreso a este despacho por reparto. Tendiente para el estudio sobre su admisibilidad. Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	VERBAL- AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LILIANA MARIA BOLAÑO PATERNINA
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO MEDINA MENDOZA
RADICADO:	44-279-40-89-002-2024-00006-00

La señora **LILIANA MARIA BOLAÑO PATERNINA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.126.240.597**, presentó a través del defensor de familia del centro zonal No.3 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF sede Fonseca, La Guajira, **ALBYN GAMEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.856.057, portador de la TP 62080 CSJ, demanda de Aumento de Cuota Alimentaria en favor de su menor hijo **JUAN ANGEL MEDINA BOLAÑO**, y en contra del señor **JUAN GUILLERMO MEDINA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.120.745.703**.

Revisada la demanda se observa que se encuentra ajustada conforme a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 397 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, razón para admitirla y hacer los ordenamientos respectivos.

Con respecto a la notificación electrónica del demandado a través de correo electronico, establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Por lo anterior no se documentó, ni se acreditó como adquirió la respectiva dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL-AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por LILIANA MARIA BOLAÑO PATERNINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.126.240.597, representante de su menor hijo



JUAN ANGEL MEDINA BOLAÑO en contra de JUAN GUILLERMO MEDINA MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.120.745.703.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los Artículos 390 y s.s. del C.G.P.

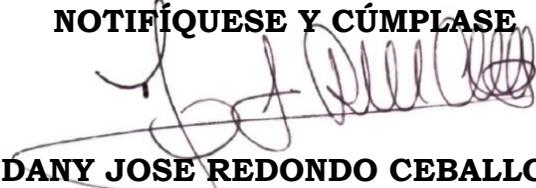
TERCERO: NOTIFICAR al demandado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

CUARTO: CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del Artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: No acceder a lo solicitado con respecto a la notificación electrónica del demandado de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: RECONÓZCASE al defensor de familia del centro zonal No.3 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF sede Fonseca, La Guajira, ALBYN GAMEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.856.057, portador de la TP 62080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez